

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

UNIVERSIDAD DE
PUERTO RICO, RECINTO
UNIVERSITARIO DE
MAYAGÜEZ, representado
por el Rector Agustín
Rullán Toro

Apelado

v.

FEDERACIÓN LABORISTA
DE EMPLEADOS
UNIVERSITARIOS DEL
RECINTO UNIVERSITARIO
DE MAYAGÜEZ
representado por su
presidente Daniel
Echevarría, FULANO DE
TAL Y SUTANO DE TAL

Apelante

KLAN202200907

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Mayagüez

Civil núm.:
MZ2022CV01527
(206)

Sobre: Entredicho
Provisional,
Injunction
Preliminar y
Permanente

Panel integrado por su presidente el juez Sánchez Ramos, el juez Rivera Torres y el juez Salgado Schwarz.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de enero de 2023.

Comparece ante este foro apelativo la Federación Laborista de Empleados del Recinto Universitario de Mayagüez (en adelante la FLEURUM o la parte apelante) mediante el recurso de apelación de epígrafe solicitándonos que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (el TPI), el 22 de octubre de 2022, notificada el mismo día. Mediante dicho dictamen, el foro primario declaró *Con Lugar* el recurso de *injunction* (preliminar y permanente) instado por la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez (en adelante el Recinto, el RUM o la parte apelada). En su consecuencia, se ordenó a la parte apelante, y a los miembros que la componen, el cese y desista de cerrar y bloquear de forma alguna los portones de entrada y salida del campus

universitario. A su vez, el foro *a quo* prohibió a la FLEURUM y cada uno de sus miembros, impedir y/o evitar la entrada de estudiantes, profesores, empleados, contratistas y visitantes de la comunidad en general a las instalaciones del recinto durante la realización de cualquier actividad que organicen.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, revocamos la *Sentencia* apelada y ordenamos la desestimación de la demanda instada por la parte apelada.

I.

El 13 de octubre de 2022 el Recinto Universitario de Mayagüez, representando por el Rector, Dr. Agustín Rullán Toro, incoó una demanda sobre entredicho provisional e *injunctio*n preliminar y permanente en contra de la FLEURUM. En esta, se alegó que ese día dicha organización, a través de un grupo de empleados pertenecientes a la misma, organizó una manifestación ilegal, en todos los portones del Recinto con la intención específica de paralizar todas las funciones en la institución. Se indicó que, por razón de esa acción, el RUM amaneció completamente cerrado y bloqueado sin que se permitiera el acceso a los empleados y a los estudiantes para realizar sus labores académicas y/o administrativas. Se arguyó que las actuaciones de la parte apelante han sido repetitivas durante el semestre y que el impacto que produce la interrupción de las funciones académicas y laborales regulares en el Colegio conlleva un daño económico estimado en \$379,675.11 (costo promedio por día de salarios y beneficios marginales del total de empleados). A su vez, se mencionó que esta acción no está cobijada bajo el derecho de la libre expresión y asociación.

Por lo que se solicitó al tribunal decretara una orden de entredicho provisional; así como interdicto preliminar contra la FLEURUM para que cese y desista de las actuaciones, y prohíba la

realización de cualquier otra actividad que bloquee los accesos y obstruya las labores académicas y que celebrara una vista de interdicto permanente.

El 18 de octubre siguiente, la FLEURUM presentó una solicitud de *Desestimación por Falta de Capacidad Jurídica y Falta de Jurisdicción* en la que adujo, entre varios fundamentos, que el RUM no tiene la capacidad jurídica por sí ni por su Rector de representar a la Universidad de Puerto Rico (en adelante la UPR) ante los tribunales. Sobre esto, enfatizó que la Ley núm. 1 de 20 de enero de 1966, *infra*, establece claramente la capacidad de la UPR para demandar y ser demandada, y que los recintos son entidades autónomas respecto a los elementos académicos estrictamente delimitados por dicha ley y por el propio Reglamento de la UPR. Añadió que en la demanda solo comparece el Sr. Agustín Rullán, Rector del RUM, y dicho funcionario no puede arrogarse la capacidad de representar a la entidad sin que medie una delegación expresa por la ley.

El 19 de octubre de 2022 el foro primario emitió y notificó una *Resolución* denegando el petitorio desestimatorio. Expresó que su raciocinio se basó en los fundamentos legales discutidos en la vista celebrada el día anterior. De la *Minuta-Resolución* del 18 de octubre,¹ surge que la representante legal de la FLEURUM, planteó que el RUM no poseía capacidad para demandar y que el Presidente de la UPR es quien debería ser el demandante.² Al respecto, una de las abogadas del RUM, indicó que la Ley núm.1 de 1966, *infra*, le confiere a cada Rector la máxima autoridad en todos los asuntos administrativos, que incluye comparecer a los tribunales. Escuchados los argumentos, el foro *a quo*, declaró *No Ha Lugar* a la solicitud desestimatoria, razonando que el Colegio tiene capacidad

¹ Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 62.

² *Íd.*, a la pág. 63.

jurídica para comparecer al igual que la UPR.³ Agregó que se han atendido otras demandas donde solo ha comparecido el RUM, ya sea como demandante o demandado.

De igual manera, en la *Minuta-Resolución* de la continuación de la vista de *injunctio* preliminar y permanente celebrada el 22 de octubre de 2022, surge que el representante legal de la parte apelante solicitó la reconsideración sobre la capacidad del RUM para demandar. Reafirmó que la Ley núm. 1 de 1966, *infra*, solo le confiere dicha facultad a la UPR y no a las unidades institucionales del sistema. El TPI indicó que verificó la ley orgánica de la UPR y que en el Artículo 4, *infra*, reconoce que los Recintos de Río Piedras, de Mayagüez y de Ciencias Médicas **tienen autonomía** para atender sus asuntos.⁴ Por lo que, denegó el petitorio.

Así las cosas, ese mismo día el TPI emitió y notificó la *Sentencia* apelada en la que esbozó treinta y cuatro (34) determinaciones de hechos.⁵ En virtud de estos, el foro primario entendió que la prueba presentada era suficiente para expedir la orden solicitada. Por ende, declaró *Con Lugar* el recurso de *injunctio* (preliminar y permanente) instado por el Recinto. En su consecuencia, se ordenó a la parte apelante, y a los miembros que componen, el cese y desista de cerrar y bloquear de forma alguna los portones de entrada y salida del campus Universitario. Asimismo, el foro primario prohibió a la FLEURUM y a cada uno de sus miembros, impedir y/o evitar la entrada de estudiantes, profesores, empleados, contratistas y visitantes de la comunidad en general a las instalaciones del recinto durante la realización de cualquier actividad que organicen.

³ *Íd.*

⁴ *Íd.*, a la pág. 68.

⁵ *Íd.*, a las págs. 04-11.

Inconforme aún, la parte apelante acude ante esta *Curia* imputándole al TPI haber incurrido en los siguientes errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE EL RECINTO UNIVERSITARIO DE MAYAGÜEZ OSTENTA CAPACIDAD JURÍDICA PARA DEMANDAR A PESAR DE NO EXISTIR NINGUNA DISPOSICIÓN LEGAL QUE LE CONFIERA DICHA AUTORIDAD DE MANERA EXPRESA O IMPLÍCITA.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DESESTIMAR LA DEMANDA POR FALTA DE JURISDICCIÓN AL NO [RECONOCER] LA JURISDICCIÓN PRIMARIA EXCLUSIVA DE LA JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO; NI PERMITIR LA PRESENTACIÓN DE PRUEBA COMO DEFENSA PARA SOSTENER LAS ALEGACIONES DE FALTA DE JURISDICCIÓN Y/O LA APLICABILIDAD DE LA LEY NÚM. 50 DEL 4 DE AGOSTO DE 1947.

El 29 de noviembre de 2022 emitimos una *Resolución* concediéndole a la parte apelada hasta el 16 de diciembre para expresarse **únicamente en cuanto al primer error**.⁶ El 15 de diciembre de 2022, el RUM cumplió con lo ordenado. Así, nos damos por cumplidos y a su vez, decretamos perfeccionado el recurso.

Analizados los escritos de las partes y el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

El Artículo 3.1 de la Ley núm. 1 de 20 de enero de 1966, conocida como la *Ley de la Universidad de Puerto Rico*, según enmendada, 18 LPRA sec. 602a, dispone que la Universidad de Puerto Rico tendrá autoridad para demandar y ser demandada.⁷ Así

⁶ Advertimos que el 23 de noviembre de 2022 la parte apelante instó *Moción Informando Método de Reproducción de la Prueba Oral* la que, en virtud de la determinación tomada, declaramos No Ha Lugar.

⁷ *Artículo 3.1. — Facultades Corporativas de la Universidad*

La Universidad de Puerto Rico tendrá todas las atribuciones, prerrogativas, responsabilidades y funciones propias de una entidad corporativa encargada de la educación superior, las cuales ejercerá a través de la Junta de Gobierno. Tendrá autoridad para demandar y ser demandada, adquirir y poseer bienes e inmuebles, hipotecar, vender, o en cualquier forma enajenar los mismos; contraer deudas; celebrar contratos; invertir sus fondos en forma compatible con los fines y propósitos de esta Ley; adoptar y usar un sello oficial; aceptar y administrar donaciones, herencias y legados. Tendrá la custodia, el gobierno y la administración de todos sus bienes de cualquier clase y de todos sus fondos, según lo establecido en el Artículo 3, Sección (h) – Deberes y Atribuciones, en el subinciso (2). De igual forma, se dispone que en toda acción civil

también, el Artículo 4 del estatuto, 18 LPRA sec. 603, establece que la Universidad constituirá un sistema orgánico de educación superior compuesto por unidades institucionales que **funcionan con autonomía académica y administrativa**. Véase, además, *U.P.R. v. ASOC. PUR. PROFS. UNIVERSITARIOS*, 136 DPR 335, 370 (1994). Allí, el Tribunal Supremo indicó que “[c]ada unidad institucional tiene una Junta Administrativa que asesora al Rector de la unidad en el ejercicio de sus funciones y que comparte con este algunas de las funciones académicas y administrativas principales de la unidad, tales como elaborar planes de desarrollo institucional, evaluar los presupuestos sometidos por los rectores y conceder las licencias, los rangos académicos, la permanencia y los ascensos del personal docente de la unidad. 18 LPRA 607(c).” *Íd.*

De igual forma, el Artículo 5 de la Ley, 18 LPRA sec. 604, preceptúa que el Presidente es el director del sistema universitario y es quien único **tiene adscrito el deber y atribución de representar oficialmente a la UPR**. A su vez, el Artículo 7 del referido estatuto, 18 LPRA sec. 606, prescribe que los Rectores ejercerán la **autoridad administrativa y académica** dentro del ámbito de su respectiva unidad institucional, conforme a lo dispuesto en este capítulo y a las normas y reglamentos universitarios. Entre las funciones y atribuciones al cargo se encuentra representar a la respectiva unidad institucional **en actos, ceremonias y funciones académicas**.

en que se le reclamen daños y perjuicios a la Universidad, en todo caso en que recaiga sentencia por actos que cometan sus agentes, empleados y funcionarios, así como los actos negligentes que surjan en sus instalaciones, recintos y facilidades, se sujetará a esta a los límites de responsabilidad y condiciones que la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como “Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado”, impone para exigirle responsabilidad al Gobierno de Puerto Rico en similares circunstancias.

De otra parte, el Reglamento de Estudiantes del Recinto de Mayagüez Núm. 8616 de 10 de julio de 2015, en su Artículo 2.19, indica que:

Artículo 2.19 – Autoridad para prohibir actividades en situaciones de peligro

En caso de que exista peligro claro e inminente de interrupción, obstaculización o perturbación sustancial y material de las tareas regulares del RUM o la celebración de actividades o funciones legítimas universitarias que se estén efectuando en las instalaciones del RUM, la Junta Administrativa podrá, mediante resolución escrita fundamentada, prohibir la celebración de estas actividades. En casos en que se requiera tomar acción inmediata, el Rector podrá cancelar la actividad. En caso de que se ejercite el poder aquí conferido, esta prohibición no podrá extenderse por más de treinta (30) días calendario, a menos que la Junta de Gobierno autorice a extenderla por un periodo mayor por resolución fundamentada.

Así también, el Reglamento General de Estudiantes de la UPR, Revisado el 28 de julio de 2011, en su Artículo 2.19, contiene una disposición similar.

Por último, en *Sánchez Carambot v. Dir. Col. Univ. Humacao*, 113 DPR 153, 171 (1982), la más alta *Curia* hizo referencia al derogado Reglamento General de Estudiantes de la Universidad de Puerto Rico, Certificación Núm. 14, 1974-75, Consejo de Educación Superior, Universidad de Puerto Rico, 12 de agosto de 1974, pág. 18, el cual, como bien señaló el Tribunal Supremo, el Artículo 16 B, **facultaba al Rector o Director de un Colegio Universitario o de alguna facilidad universitaria a radicar, a nombre de la Universidad, una petición de injunction. Ello fue eliminado en los Reglamentos posteriores incluyendo el vigente.**

III.

En el presente caso, la parte apelante planteó, en esencia, que el TPI erró al determinar que el RUM ostenta la capacidad jurídica para demandar, aún cuando no existe una disposición legal que le confiera la misma. Por lo que, actuó incorrectamente al no desestimar la demanda en su contra.

Sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950); véanse, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011); *Vázquez v. A.R.Pe*, 128 DPR 513, 537 (1991).

La legitimación activa de la parte que acude al foro judicial es una de las doctrinas derivadas del principio de justiciabilidad. La ausencia de legitimación activa es un asunto jurisdiccional de materia privilegiada que debe atenderse con preeminencia. Por ello, y como expusimos previamente, mediante una *Resolución* le ordenamos a la parte apelada que se expresara respecto al primer error debido a que determinar si una parte tiene la facultad para demandar constituye un asunto jurisdiccional que tiene que ser atendido con prioridad.

La legitimación activa o “standing” forma parte de los criterios que se evalúan para determinar si una controversia es justiciable, ya que los tribunales existen únicamente para resolver controversias genuinas surgidas entre partes opuestas que tienen interés real en obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas. La función principal de la legitimación activa es asegurar que el promovente de la acción tiene un interés de tal índole que con toda

probabilidad habrá de proseguir su causa de acción vigorosamente y traerá a la atención del tribunal las cuestiones en controversia. *Lozada Sánchez et al v. JCA*, 184 DPR 898, 916-917 (2012); *Col. Ópticos de PR v. Vani Visual Center*, 124 DPR 559, 563-564(1989). Por ende, precisa enfatizar que la capacidad procesal -personalidad jurídica y capacidad de obrar- es la capacidad jurídica proyectada en el caso. La personalidad jurídica es indispensable para comparecer como parte en el proceso. Rafael Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis de Puerto Rico, 2017, pág. 156. Incluso “[l]a falta de *standing* da lugar a una falta de jurisdicción en el tribunal y; por consiguiente, es una condición insubsanable que puede plantearse en cualquier etapa del proceso e incluso de oficio por el propio tribunal. [nota al calce omitida].” *Íd.*, a la pág. 124.

En los casos de corporaciones públicas donde se cuestiona si poseen la capacidad para demandar y ser demandada es necesario analizar si su ley habilitadora expresamente le ha conferido tal autoridad. Sobre este punto, dictaminó nuestro Tribunal Supremo que: “[e]l análisis que ha de seguirse es acudir en primer lugar a su estatuto orgánico, es decir, a su fundamento legislativo, para determinar cuáles han sido los poderes otorgados a dicha entidad y la estructura fiscal y administrativa conferidas por dicho estatuto”. *Huertas v. Cía. Fomento Recreativo*, 147 DPR 12, 23 (1998). Asimismo, corresponde en nuestro análisis poder determinar si el Rector del Recinto de Mayagüez tiene capacidad jurídica para instar una demanda a nombre de este.

A base de dicho imperativo, y como señalamos, el Artículo 3.1 de la Ley núm. 1 de 20 de enero de 1966, *supra*, crea una entidad corporativa de educación superior, otorgándole a la Universidad de Puerto Rico expresamente capacidad para demandar y ser demandada, más no a las unidades institucionales del sistema. Más

aún, recalcamos que el Artículo 4 del estatuto, *supra*, admite la creación de unidades institucionales, pero solo permite concederles autonomía académica y administrativa.

En la demanda se indicó que la Universidad de Puerto Rico es propietaria de los terrenos donde radica el Recinto. Asimismo, en la Declaración Jurada, incluida como anejo en la demanda, el Sr. Agustín Rullán Toro, Rector, certificó que comparecía como Rector del **Recinto Universitario de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico**. Es importante apuntar que en la *Minuta-Resolución* de la vista del 18 de octubre de 2022, el TPI expresó que "... tiene claro que la parte demandante no es la Universidad de Puerto Rico. Que la parte demandante del epígrafe de este caso es la Universidad de Puerto Rico Recinto Universitario de Mayagüez.⁸

Más aún, en el recurso, la FLEURUM expresó que "...el Rector del RUM reconoció bajo juramento durante la vista del 18 de octubre de 2022 que este no tiene autoridad para representar a la UPR, por lo cual el TPI debió declarar Ha Lugar nuestra solicitud de desestimación por el fundamento de falta de capacidad del RUM, más aún luego de la admisión judicial manifestada por el propio testigo."⁹ Relativo a esto, aún cuando entendemos que -acorde con la determinación arribada- se hace innecesario presentar la transcripción o exposición narrativa de la vista, la parte apelada, en su alegato en oposición, no refutó esta aseveración.

Al tenor de lo antes apuntado, la UPR, a través de su Presidente en su capacidad representativa, es quien tiene la personalidad jurídica para comparecer en este pleito. En este sentido, es este funcionario, quien debió comparecer para hacer valer cualquier reclamo a favor de la Universidad o de alguna de las unidades.

⁸ Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 66.

⁹ Véase la *Apelación Civil*, a la pág. 11.

Por su parte, precisa advertir que el Artículo 7 de la Ley de la Universidad de Puerto Rico, establece que los Rectores ejercerán la autoridad administrativa y académica dentro del ámbito de su respectiva unidad institucional, conforme a lo dispuesto en este capítulo y a las normas y reglamentos universitarios. Entre las funciones y atribuciones al cargo se encuentra representar a la respectiva unidad institucional **en actos, ceremonias y funciones académicas**. A esta disposición, no podemos darle un alcance mayor al sentido literal de las palabras claras de la ley como pretende la parte apelada en su escrito. Más bien, recordemos que el Artículo 22 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5344, establece que las palabras de la ley se entienden generalmente por su significado usual y corriente.

Por ende, no podemos coincidir con lo argumentado por el RUM respecto a que la capacidad de los recintos para demandar y ser demandados está “**claramente inferida** en el reconocimiento de autonomía académica y administrativa.”¹⁰ En este aspecto, resulta menester significar que un asunto como este, de envergadura jurídica principal, no podemos hacer meras inferencias sino lograr un razonamiento lógico basado en el ordenamiento jurídico.

A su vez, no perdamos de perspectiva que la propia Universidad, a través de sus reglamentos, rechazó que un Rector tuviese la capacidad de acudir ante los tribunales mediante un *injunction* según había sido autorizado en el derogado Reglamento General de Estudiantes de la Universidad de Puerto Rico, de 12 de agosto de 1974. Lo cual, sin duda, sugiere un reconocimiento expreso de la UPR sobre que a este funcionario académico no se le puede atribuir esa facultad. Por último, la parte apelada en su escrito no señaló una disposición legal que nos permita concluir, de

¹⁰ Véase el *Alegato de la Parte Apelada*, a la pág. 13.

forma palmaria, de dónde surge la capacidad jurídica de accionar el trámite judicial que se le pretende otorgarle a la figura del Rector del RUM.

En conclusión, reiteramos que la falta de capacidad jurídica (*standing*) constituye una falta de jurisdicción y; por consiguiente, el foro apelado estaba impedido de atender las controversias planteadas. Lo único que podía hacer el foro apelado era declarar su falta de jurisdicción. Por lo que el RUM, ni por sí ni por su Rector, tiene la facultad para ser demandante, por lo que procede desestimar la demanda instada por este en contra de la parte apelante.

En fin, el primer error fue cometido por el TPI y; por ende, se hace innecesario discutir el segundo señalamiento planteado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la *Sentencia* apelada y se ordena la desestimación de la demanda instada por la Universidad de Puerto Rico, Recinto Universitario de Mayagüez.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones